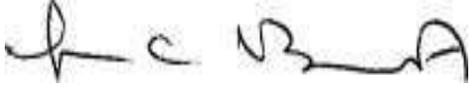


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 22 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA # 19-532-31-84-001-1998-00001-00, en el que el demandado presentó solicitud para que se dé trámite a un acuerdo de exoneración de cuota alimentaria que dice haber realizado el 27 de septiembre de 2023 con la beneficiaria de los alimentos, quien el pasado 11 de abril también presentó un memorial donde manifiesta ratificar el acuerdo al que se refiere el



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 128

Patía - El Bordo, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA # 19-532-31-84-001-1998-00001-00

Demandante: MARLENI LONDOÑO GAVIRIA a favor de la entonces  
menor de edad CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO  
Demandado: SILVIO CÉSAR CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que el señor SILVIO CÉSAR CASTILLO, presentó una solicitud tendiente a que: se dé trámite a lo que denomina “conciliación” de exoneración de cuota alimentaria, la cual dice haberla realizado con la beneficiaria de los alimentos; y se oficie a las entidades pertinentes para levantar medidas cautelares. Con tal solicitud el peticionario allega un memorial suscrito por él y, al parecer, por la señora CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO, pero con nota de presentación ante Notario realizada solamente por él el 4 de octubre de 2023, en el que se indica como asunto: “ACUERDO CONCILIATORIO DE EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS”, y se refiere a la celebración de un acuerdo con su hija CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO para poner fin a la obligación alimentaria objeto de este proceso y para que se dé el archivo definitivo del mismo. Acuerdo que, según menciona más adelante, se realizó el 27 de septiembre de 2023, y consiste en que, previos los trámites de un PROCESO VERBAL, se exonere del pago de cuotas alimentarias y se levante la medida cautelar de impedimento de salir del País que, dice, se le impuso. Además, en el acápite de HECHOS de su escrito aduce, entre otros, que ha cumplido con la obligación

alimentaria señalada, según él, en providencia de 13 de junio de 1998, a favor de su citada hija, quien tiene 32 años y labora como empleada pública, por lo que considera que ya no tiene obligación alimentaria para con ella. Con este escrito anexa copias de: su cédula de ciudadanía y la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO; el certificado de registro civil de nacimiento de la antes nombrada; y el acta de la diligencia de conciliación realizada en este proceso el 13 de enero de 1998, donde se aprobó lo acordado por el señor SILVIO CÉSAR CASTILLO y la señora MARLENI LONDOÑO GAVIRIA, respecto de los alimentos a favor de la entonces menor de edad CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO.

A su vez, la señora CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO, el pasado 11 de abril, allegó un memorial donde refiere hechos similares a los que el demandado menciona en su escrito y, admite, entre otros, que labora como empleada pública desde hace varios años. Además, solicita que se acepte tal memorial como una ratificación del presentado por el demandado que contiene el “ACUERDO CONCILIATORIO DE EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS”, que realizaron el 27 de septiembre de 2023, y en consecuencia, se decrete el archivo de este proceso.

#### CONSIDERACIONES:

En cuanto al trámite que debe dársele a la solicitudes referidas en precedencia, si bien el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso señala que las peticiones de EXONERACIÓN de alimentos deben decidirse en audiencia previa citación a la parte contraria; se debe tener en cuenta que en este caso la petición de EXONERACIÓN del obligado alimentario es coadyuvada por la beneficiaria de los alimentos, quien, según la información que se extracta de la copia de su cédula de ciudadanía y del certificado de registro civil de nacimiento que aporta el demandado; tiene actualmente 32 años pues nació el 10 de junio de 1991, por lo que cuenta con plena capacidad para disponer válidamente de su derecho a recibir alimentos de parte del demandado.

En vista de lo anterior y siendo que en la mencionada solicitud de EXONERACIÓN consta lo acordado extrajudicialmente por las partes interesadas en lo que atañe a la obligación alimentaria pactada en este proceso; a tal solicitud debe dársele el trámite de una TRANSACCIÓN, figura jurídica respecto de la cual, el artículo 312 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 312. - En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará

terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Además, sobre el tema de la EXONERACIÓN alimentaria en casos como el que es objeto de análisis; la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC14750-2018, pone de presente que:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.”

Y más adelante agrega que:

“(…) Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.”

Siendo así, y dado el acuerdo manifestado por el demandado y coadyuvado por la beneficiaria de los alimentos en los memoriales referidos al inicio de este auto respecto de la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria objeto de este proceso, aunado a la mayoría de edad de la señora CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO, quien a la fecha tiene ya 32 años cumplidos, y al hecho de que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que dicha señora está en incapacidad de velar por su propia subsistencia, o que demerite su plena capacidad de disponer válidamente de su derecho a recibir los alimentos de los que, por el contrario, coadyuva la petición de exoneración realizada por su progenitor, dando a conocer además que actualmente y desde hace varios años labora como empleada pública; considera este Juzgado que se

debe APROBAR lo acordado por los señores SILVIO CÉSAR CASTILLO y CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO en lo atinente a la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo de éste y a favor de la citada señora que el demandado y la madre de la señora CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO pactaron en el presente proceso en audiencia de conciliación realizada el 13 de enero de 1998. Consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la terminación de este asunto y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por los señores SILVIO CÉSAR CASTILLO y CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO, respecto de la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del primero y a favor de la segunda. En consecuencia:

- a) EXONERAR al señor SILVIO CÉSAR CASTILLO de la obligación alimentaria a su cargo y a favor de la señora CLAUDIA LORENA CASTILLO LONDOÑO, pactada dentro del presente proceso en audiencia de conciliación realizada el 13 de enero de 1998.
- b) DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, impuestas al señor SILVIO CÉSAR CASTILLO en auto de 2 de enero de 1998. Envíese para tal fin el correspondiente oficio comunicando esta decisión a MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO. En firme este proveído y cumplido lo ordenado, ARCHIVAR en forma definitiva el presente asunto, dejando las constancias pertinentes en los correspondientes libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza